

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á 24 de diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 24 de diciembre de 1904.—*Corral*.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, representada por el ingeniero D. Luis Espinosa, y los señores D. Francisco Neugebauer, por la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., y Charles H. Cahan por The Mexican Light and Power Company Limited, sobre modificaciones al contrato actual del alumbrado público, sobre las bases contenidas en la minuta firmada el 31 de agosto último, y cuyo contrato se celebra en virtud de la autorización dada á la misma dirección general, por acuerdo del señor presidente de la república; según oficio número 4,437 de la secretaría de Gobernación, fecha de 8 del mes actual.

Primera. Por mutuo convenio de las partes, queda prorrogada hasta el día 13 de febrero de 1917 inclusive, la duración del contrato de alumbrado público, consignado en escritura de 8 de marzo de 1897.

Segunda. Queda facultada la compañía para accionar los dinamos destinados al servicio público, ya sea por motores de vapor ó por motores hidráulicos; pero con la obligación de conservar en todo tiempo y en perfecto estado su instalación de dinamos, calderas y motores de Nonoalco, á fin de que en el caso de que la instalación de Necaxa en la que va á producirse la energía eléctrica llegue á sufrir cualquiera interrupción, no quede por ella afectado el servicio del alumbrado público, sino que continúe éste sin alteración alguna.

Tercera. Como compensación de la ampliación del plazo á que se refiere la cláusula primera, la compañía se impone las siguientes obligaciones:

I. La zona dentro de la cual la instalación de cables conductores debe hacerse subterráneamente, queda ampliada á las calles que se designan en el plano que se agrega al presente contrato, en la parte señalada con tinta amarilla, y la compañía dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha del otorgamiento del contrato, deberá sustituir las instalaciones aéreas que actualmente existen en la ampliación de la zona prohibida, por cables subterráneos.

II. El número de lámparas de arco actualmente en servicio, que es de novecientos ochenta y siete, será aumentado sin costo alguno para el gobierno hasta mil doscientas. De las doscientas trece lámparas

adicionales, cien serán de dos mil bujías y ciento trece de mil doscientas bujías. Dichas lámparas serán colocadas por la compañía en los puntos que designe la dirección general de Obras públicas, la cual queda facultada para ordenar que cierto número de las lámparas de mil doscientas bujías actualmente existentes, sean sustituidas por otras nuevas de dos mil bujías, y que las que de esta manera se cambien sean colocadas en lugares diversos de los de ahora. El número de lámparas de mil doscientas bujías que puede ser cambiado, no excederá de las cien de dos mil bujías que se obliga á establecer la compañía. Las doscientas trece lámparas adicionales deberán comenzar á funcionar dentro de un plazo que no exceda de seis meses, contados desde que la dirección de Obras públicas dé á la compañía la distribución de dichas lámparas.

De las repetidas doscientas trece lámparas adicionales, la compañía colocará por lo menos cincuenta en postes artísticos de forma de báculo iguales ó semejantes á los que ya existen.

III. Las doscientas trece lámparas adicionales serán del mismo modelo usado en las ya existentes, y dicho modelo no podrá ser cambiado en lo sucesivo, sino con previa aprobación de la dirección general de Obras públicas. Dichas lámparas serán conectadas en circuito de treinta á cuarenta lámparas cada uno.

IV. Las mil doscientas lámparas de arco tendrán una duración de servicio de cuatro mil horas por año y por lámpara.

V. Aun cuando la compañía de acuerdo con lo pactado en los incisos anteriores aumentará el servicio de alumbrado, cobrará únicamente la misma cantidad anual que percibe en la actualidad, ó sea la suma de \$325,777.86, trescientos veinticinco mil setecientos setenta y siete pesos, ochenta y seis centavos.

VI. Si la dirección general de Obras públicas necesitare ampliar el servicio de alumbrado de la ciudad de México, podrá hacerlo saber á la compañía, quien queda obligada á hacer la ampliación de que se trata dentro de un tiempo razonable, cobrando por el servicio de cada lámpara de arco, que excediere de las mil doscientas aquí contratadas, la cantidad que proporcionalmente corresponde al precio fijado en el presente contrato ó sea la suma de \$336.00 cs. trescientos treinta y seis pesos al año por lámpara de dos mil bujías, y de \$201.60 cs. doscientos un pesos sesenta centavos, por lámpara de mil doscientas bujías, una y otra por una duración de cuatro mil horas anuales.

Cuarta. Por lo que se refiere á las lámparas incandescentes que en la actualidad están instaladas en las calles de la ciudad, seguirán sujetas al contrato vigente; pero su situación podrá cambiarse á lugares que se consideren convenientes en toda

la extensión de la red de baja tensión de la compañía.

Quinta. Los contratos consignados en escrituras de 8 de marzo de 1897 y 29 de diciembre de 1899, quedan reformados y modificados en los puntos expresamente pactados en el presente arreglo, quedando en todo su vigor y fuerza en todo aquello que no se oponga á lo aquí estipulado.

Sexto. Ed el evento de que la sociedad The Mexican Light and Power Company Limited, adquiera las propiedades, concesiones y contratos de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., se tendrá á la primera como subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden á la segunda, en virtud del contrato de 14 de diciembre de 1896 y sus reformas, quedando expresamente pactado que la mencionada sociedad «The Mexican Light and Power Co. Limited,» asumirá todas y cada una de las obligaciones que á la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., le impone el ya citado contrato y sus reformas, á cuyo efecto suscribe de conformidad el presente contrato.

La dirección general de Obras públicas en cumplimiento de lo que previene el art. 29° del repetido contrato de 14 de diciembre de 1896, autoriza y aprueba desde ahora el traspaso que la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., hiciera á favor de The Mexican Light and Power Co. Limited.

Séptima. Las estampillas del tim-

bre que se requieran para legalizar este documento, serán por mitad entre las dos partes contratantes.

México, 9 de noviembre de 1904.—*Luis Espinosa*.—Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., *Neugebauer*.—The Mexican Light and Power Company Limited.—Pp.: *Charles H. Cahán*, apoderado general.

Es copia. México, 24 de diciembre de 1904.—*Miguel S. Macedo*, subsecretario.

Acuerdo.

13 de febrero de 1905.

En atención á la necesidad de que las oficinas de las inspecciones de policía, con sus anexas, y las estaciones de bomberos se establezcan en edificios adecuados, lo que no se puede conseguir sino siendo construídos esos edificios para su objeto especial, se acuerda la construcción de la inspección de policía de la sexta demarcación y de la estación central de bomberos en el sitio de la casa número 18 de la calle de las Verdes, núm. 420 de la avenida Poniente 10, propiedad de la Federación, y no siendo suficiente dicho solar para los expresados objetos, se acuerda igualmente la adquisición de los predios colindantes con él hacia el Poniente, que son las casas núm. 17 ó 4 de la misma calle de las Verdes, avenida Poniente 10, la núm. 4 de la 3ª calle de Revillagigedo y la contigua á ésta hacia el Sur, que carece de nú-

mero antiguo, y á las cuales corresponden según la nueva nomenclatura los núms. 1,012 y 1,020 de la calle Sur 6.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, para los efectos de la fracción III del art. 8° del decreto de 3 de junio de 1901, esto es, para que sea nulo y de ningún valor cualquier contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres, ó usufructo; y en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de los propietarios de los predios expresados, y que se celebre de hoy en adelante.

Líbrense oficios á la secretaría de Justicia para que se sirva prevenir al Registro Público de la Propiedad remita copias de las inscripciones que se encuentren vivas con relación á dichos predios, y á la secretaría de Hacienda, para que se sirva prevenir á la dirección general de rentas del Distrito que informe acerca de los valores con que dichos inmuebles estén manifestados y de los productos sobre los cuales paguen la contribución predial.—*Corral*.

Es copia. México, 13 de marzo de 1905.—*Miguel S. Macedo*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república, á propuesta del Consejo superior de Gobierno del Distrito Federal, ha

tenido á bien aprobar con carácter de provisional, el siguiente

Reglamento del rastro público de la ciudad de México.

TÍTULO I.

Disposiciones generales.

1. El edificio conocido con los nombres de «Nuevo Rastro» y de «Rastro de Peralvillo», es el rastro público de la ciudad de México.

2. Solamente en dicho rastro deberá ser matado el ganado que lleve á la municipalidad de México y que se destine al consumo de carne fresca de la propia municipalidad.

3. Toda matanza de ganados que se haga dentro de la municipalidad de México y en lugar distinto al rastro, se considerará clandestina y los responsables sufrirán las penas que procedan con arreglo á las leyes.

4. La dirección y administración del rastro estarán á cargo de la compañía denominada «La Internacional,» sociedad anónima, en el concepto de que tanto dicha compañía como los empleados y operarios que ocupe en el rastro, quedan sujetos al presente reglamento y á las demás disposiciones también reglamentarias que en lo sucesivo se dicten.

5. El Consejo Superior de Salubridad tendrá á su cargo todo lo que directa ó indirectamente se relacione con la higiene y salubridad del rastro, de los ganados que á és-